

CIRCULAR N° 36773/024.

Montevideo, 06 de agosto de 2024.

DE: DIRECCIÓN GENERAL

**A: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN TERRITORIAL Y DIRECCIONES
DEPARTAMENTALES.**

ASUNTO: ACORDADA N° 8208 SCJ.

Se solicita poner en conocimiento de todos los Centros de Protección Especial y Especializados de todo el país, la Acordada N° 8208 de la Suprema Corte de Justicia con énfasis a lo que refiere a las visitas a los diferentes Centros que podrían estar realizando los Sres. Jueces Letrados de las distintas Sedes Judiciales.



**Dra. Dinorah Gallo
Secretaría General
Dirección General
INAU**



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL

REPÚBLICA

URUGUAY

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Acordada N° 8208.

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil veinticuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros doctores: Elena Martínez Rosso -Presidente-, Bernadette Minvielle Sánchez, Tabaré Sosa Aguirre y Doris Morales Martínez, con la asistencia de su Prosecretario Letrado doctor Juan Pablo Novella Heilmann;

DLJO:

I. La Convención sobre los Derechos del Niño (C.D.N.), ratificada por Ley nro. 16.137, en su art. 19 estableció el deber del Estado de asegurar a niños y niñas la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley.

Atendiendo a la especial situación que reviste la infancia, el Código de la Niñez y la Adolescencia (C.N.A.) cristalizó principios y derechos reconocidos en la C.D.N., entre ellos el principio de protección integral y el principio de interés superior.

En particular, el art. 3 del C.N.A. consagró el elemental principio de protección de los derechos de todo niño, niña y adolescente, a gozar de las medidas especiales de protección que su condición de sujeto en desarrollo exige por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En forma paralela y, en línea con la C.D.N., los arts. 14 y 15 del C.N.A. establecieron explícitamente una serie de obligaciones a cargo del Estado a fin de garantizar la protección especial de niños, niñas y adolescentes.

II. Conforme lo dispone el literal E) del artículo 120-8 el C.N.A., en ocasiones que deba disponerse la internación de un niño, niña o adolescente en un programa del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), el Tribunal que dispuso la internación es responsable de controlar y vigilar las condiciones en que se lleva a cabo, así como las acciones que se adopten para superar la situación que la motivó y asegurar

1



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 008000029952FA8711ED

Página 2 de 7



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL

Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

su vida en familia.

III. Que la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus facultades reglamentarias, considera oportuno y conveniente, conforme las potestades que le otorga el artículo 239 ordinal 2° de la Constitución de la República, regular y supervisar la efectivización de dicho deber, que en definitiva redundará en una garantía del cumplimiento de los elementales derechos de protección de niños, niñas y adolescentes consagrados en la normativa nacional y compromisos internacionales asumidos por el Estado.

ATENCIÓN:

A lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 239 ordinal 2° de la Constitución de la República y 55 numeral 6 de la Ley nro. 15.750, del 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el reglamento de contralor de internaciones de niños, niñas y adolescentes dispuestas por Magistrados.

I.

De las acciones y visitas a los centros de internación.

Artículo 2°.- El Tribunal competente que hubiere dispuesto la internación como medida de protección en un programa del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, como resultado de la constatación de algunas de las circunstancias enunciadas en el art. 117 del C.N.A. deberá controlar y vigilar las condiciones en que ella se lleva a cabo, así como las acciones que se adopten para superar la situación que la motivó.

A tales efectos, la oficina deberá llevar un registro con, al menos, los siguientes datos: a) Nombre del niño, niña y/o adolescente; b) Documento de identidad; c) Centro de internación; d) I.U.E. y e) Nombre de su defensa.

Tales datos deberán ser actualizados por la oficina, al menos, una vez por mes, a fin de dar seguimiento a los lugares de internación en que se encuentran los niños, niñas

2



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 008000029952FA8711ED

Poder Judicial
República Oriental del Uruguay



REPÚBLICA

URUGUAY

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

o adolescentes de cada sede.

Artículo 3°.- En forma complementaria a las acciones que estimen pertinentes ejecutar conforme a derecho, dispuesta la internación (arts. 120-6, 120-7, 120-8, 127 y 133 del C.N.A.), los Magistrados deberán concurrir en forma presencial, por lo menos, una vez cada noventa (90) días, a los centros donde se encuentren internados a efectos de valorar el estado general del centro y particular del niño, niña o adolescente bajo su jurisdicción. Deberá priorizarse visitar la mayor cantidad de niños, niñas o adolescentes internados posibles. En dicho acto, podrán mantener entrevistas o intercambios informales con ellos, en caso de ser posible, y resultar útil a su criterio para dilucidar la situación general y su bienestar personal, asegurando en todas las circunstancias el cumplimiento estricto del interés superior del niño, niña o adolescente. Tales instancias deberán realizarse teniendo especialmente en cuenta el principio protector.

A dichos efectos podrá el Magistrado asistirse de Actuario, Actuario Adjunto o funcionario de la sede, siendo libre la forma de registración, pudiendo realizarse mediante el dispositivo de contingencia del Sistema AUDIRE y luego cargado al expediente respectivo.

Artículo 4°.- Los juzgados elaborarán un calendario de visitas que pondrán en conocimiento del INAU y/o centro respectivo de manera fehaciente y de los Defensores de los niños, niñas o adolescentes, resguardando la respectiva constancia de notificación. En tal oportunidad podrá requerirse a INAU la actualización de los sitios de internación de niños, niñas y adolescentes bajo jurisdicción de la sede a los efectos de cotejar con el registro previsto en el art. 2° del presente.

Sin perjuicio del calendario, y de estimarlo conveniente, podrán realizar visitas sin previo aviso, en caso que las circunstancias lo ameriten conforme a derecho.

Artículo 5°.- En caso de constatarse, en ocasión de la visita o denunciarse ante la sede, una salida no acordada o ausencia de un niño, niña o adolescente, el Magistrado

3



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 008000029952FA8711ED

Página 4 de 7



Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

actuante, además de dictar las medidas del caso, deberá cerciorarse inmediatamente que la Fiscalía competente tenga noticia fehaciente de ello, así como su defensa.

Para el caso de que el magistrado sea enterado por la policía durante un turno y no fuere el titular de la causa, además de disponer las medidas que estime pertinentes conforme a derecho, deberá disponer la remisión de la novedad a la sede natural del proceso a fin de posibilitar el seguimiento particular de la causa hasta que el niño, niña o adolescente sea habido y/o reintegrado al respectivo centro.

II.

De la confección de informes de la visita y su remisión.

Artículo 6°.- El primer día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, todos los juzgados con competencia en materia de familia especializada y violencia de género, doméstica y sexual del país deberán remitir a la Prosecretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia (sci-libertades@poderjudicial.gub.uy), un informe relativo al cumplimiento de las visitas a los centros a que refiere el artículo 3° de la presente.

Además, deberá remitirse copia de dichos informes:

- a) a la defensa del niño, niña y adolescente internado;
- b) a la dirección del centro objeto de la visita, pudiéndose sugerir medidas a adoptar para revertir alguna de las situaciones constatadas así como valoraciones positivas respecto de soluciones que se hayan puesto en práctica;
- c) a la Dirección del INAU y/o a la INDDHH - M.N.P., únicamente en caso de que la gravedad de la situación lo justificare.

Artículo 7°.- Si las circunstancias así lo ameritaran, el Magistrado podrá formular las oportunas comunicaciones en forma inmediata a la realización de cualquier visita.

De igual forma y de entenderlo pertinente en función de la gravedad del asunto, el Magistrado podrá dar cuenta directamente a la Suprema Corte de Justicia a fin de que

4



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 008000029952FA8711ED



REPÚBLICA

- URUGUAY

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ésta evalúe los antecedentes junto con el informe remitido y pueda comunicar, a sus efectos, a quien entienda pertinente.

III.

Contenido mínimo de los informes.

Artículo 8°.- Los informes de visita a que refiere la presente deberán contener, en forma sucinta, al menos:

- a. Fecha de realización de las visitas.
- b. Estado del centro, señalando sus fortalezas y debilidades detectadas. Procesos de cambios positivos y negativos, si los hubiere.
- c. Situaciones evidenciadas que a su criterio pudieren afectar seriamente a los niños, niñas o adolescentes y las medidas que se adoptaron en consecuencia.
- d. Resultado de las entrevistas o intercambios con los niños, niñas y/o adolescentes que visitaron.
- e. Resultado de las entrevistas mantenidas con directores, técnicos o personal del centro, si fueron realizadas.
- f. Cualquier otra circunstancia que, a su criterio, de cuenta del respeto, cuidado, protección y seguridad del niño, niña o adolescente internado.

Artículo 9°.- El informe deberá ser suscrito, sin excepciones, por el Magistrado que efectuó la visita.

IV.

Del seguimiento de la remisión y resultado de los informes.

Artículo 10°.- La Prosecretaría Letrada de la Corporación será la encargada de recibir y controlar los informes previstos en el presente y dar seguimiento a sus resultancias.

Artículo 11°.- En caso de incumplimiento de las obligaciones que por la presente se reglamentan, deberá ponerlo de manifiesto en forma inmediata al Acuerdo.

5



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 008000029952FA8711ED

Página 6 de 7



Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

Administrativo de los Sres. Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

v.


Disposiciones generales.

Artículo 12°.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente por parte de los Sres. Magistrados aparejará una anotación en el legajo, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que conforme la normativa pertinente asimismo pudiera configurarse.

Artículo 13°.- Comuníquese, remítase copia a INAU y a la INDDHH, publíquese en el Portal Corporativo e insértese en el sitio web.-



DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DRA. ELENA MARTÍNEZ ROSSO
PRESIDENTE
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DRA. DORIS MORALES MARTÍNEZ
MINISTRA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DR. ISBARE SOSA AGUIRRE
MINISTRO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DR. JUAN PABLO NOVELLA HEILMANN
PROSECRETARIO LETRADO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

6



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 008000029952FA8711ED

Página 7 de 7